



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 710072781/2012/CA1. "B., R. R.". Procesamiento. JI 11/71.

///nos Aires, 28 de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia anterior procesó a R. R. B. por el delito de lesiones culposas (fs. 63/65vta.). La defensa impugnó dicho pronunciamiento (fs. 67/68).

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del código procesal, expuso agravios la Dra., por la Defensoría General de la Nación. Sustancialmente, manifestó que no se ha acreditado el resultado lesivo que el juez le atribuyó, por cuanto la cicatriz informada no fue mencionada en la historia clínica y porque en ésta última sólo se consignaron dolores, lo que implica una referencia subjetiva del paciente sin prueba objetiva que la avale. A partir de ello, consideró que la presunta infracción al deber objetivo del cuidado en la conducción de su representado sólo podría generar un reproche administrativo -infracción de tránsito- pero no uno en los términos del artículo 94, por lo que propició su sobreseimiento. Habiendo deliberado los suscriptos, nos encontramos en condiciones de resolver.

II. La jueza Mirta López González dijo:

Más allá de que la prueba rendida permitiría concluir que B. no respetó la prioridad de paso peatonal en ocasión de doblar desde la calle hacia Avenida el 21 de junio de 2012, entiendo que su conducta no resulta típica en el caso concreto, porque no se ha acreditado el resultado lesiones por el que se lo responsabilizó.

Tal como la defensa lo señaló, no puede vincularse fehacientemente al suceso la pequeña cicatriz mencionada en el informe médico legista que se realizó a R. P. B. (fs. 36), por cuanto éste se concretó catorce días después del hecho y, además, esa lesión no fue consignada en la Historia Clínica de atención del nombrado en el Hospital (ver fs. 41/42).

En lo restante, conforme se señaló en esta última constancia y en el informe forense de fs.45, no se determinaron lesiones (a través de RX y Eco Fast), sino sólo "dolor en codo izquierdo".

A mi entender, el dolor físico no constituye el concepto jurídico de lesión, que sólo entiendo satisfecho cuando se registra un daño material. Por ello, voto por que se revoque el procesamiento dispuesto y porque se sobresea al imputado (artículo 336, inciso 3° del CPPN).

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:

Se imputó a R. R. B. el hecho ocurrido el 21 de junio de 2012, alrededor de las 9.20, en la intersección de la calle y Avenida En dicha oportunidad, bajo la conducción de su taxímetro, habría violado su deber objetivo de cuidado al no respetar la prioridad de paso de los peatones y en esa circunstancia embistió a R. P. B., quien cruzaba la avenida por la senda peatonal y con luz habilitante, produciéndole lesiones leves.

Si bien entendemos que, en principio, la infracción referida se encuentra confirmada por la prueba rendida -los dichos del preventor G. B. (fs. 1/2); la versión de la víctima (fs. 31/vta. y 47); el peritaje que acreditó en el rodado involucrado daños recientes y coincidentes con sus referencias de contacto (fs. 34/vta.) y las manifestaciones de los testigos presenciales F. M. A. (fs. 27/vta. y 62/vta.) y R. O. C. (fs. 50/51)- coincidimos con la defensa en cuanto a que el resultado lesiones no ha podido ser verificado, no obstante el dictamen del cuerpo médico forense agregado a fs. 45.

Coincidimos con la colega que votó en primer lugar en cuanto a que no es posible relacionar la cicatriz indicada a fs. 36 con el episodio descrito, porque fue tardíamente detectada, sin que hubiera sido -previamente- consignada en la historia clínica de P. B..

El “dolor” informado proviene únicamente de las manifestaciones de este último al ser atendido en el nosocomio.

Si bien entendemos que el dolor físico satisface la tipicidad del delito de lesiones, porque importa un daño en la salud en la medida en que altera el equilibrio del organismo porque afecta su funcionamiento, consideramos que la verificación de la existencia de una afectación de esas características no puede proceder -exclusivamente- de la palabra de la presunta víctima, sino que debe existir algún registro externo que lo acredite.

Así, la doctrina ha señalado que *“El daño en la salud puede referirse al funcionamiento general de todo el organismo o a ciertas funciones particulares. Se incluyen varias formas como por ejemplo...la causación de fiebre...vómitos, desmayos e incluso de sensaciones desagradables como el dolor, las náuseas y el*

asco” (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial. Tomo I, página 138 y ss).

En el caso concreto no contamos con ningún registro externo. Los estudios realizados (Rx y Eco Fast) negaron la existencia de lesiones y en la historia clínica no se asentó ninguna otra evidencia -fiebre, vómitos, etc.- que pueda relacionarse con el dolor que el damnificado adujo (fs. 41/42).

En consecuencia, no habiéndose probado el resultado lesiones, votamos por la revocatoria del auto impugnado y por sobreseer al imputado en los términos del inciso 3° del artículo 336 del CPPN.

En virtud del acuerdo al que se arribó, el tribunal **RESUELVE:**

Revocar el auto de fs. 63/65vta. y **sobreseer** a R. R. B., de las restantes condiciones personales obrantes en autos, con la mención de que la formación de este sumario no afectó el buen nombre y honor de que pudiera gozar (artículo 336, inciso 3° del código adjetivo).

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota.

Mirta L. López González
(por su voto)

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ana María Herrera
Secretaria